

12



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR

REF: DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO  
No. 20001-31-10-001-2019-00403-00

Diciembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

El despacho mediante auto de fecha diciembre tres (03) de 2019, inadmitió la presente demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que la subsanará.-

El actor dentro del término de ley no subsanó correctamente la demanda, habida cuenta de que cambió las pretensiones de la demanda por cuanto solicita la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial sin tener poder para ello y sin acompañar la escritura pública mediante la cual se haya declarado la existencia de la referida sociedad.

Razón por la cual resulta imperioso para el despacho, rechazarla sin más consideraciones, tal como lo señala el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Hágasele entrega al actor sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

NPS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR  
En ESTADO No. 109 de fecha 18 DIC. 2019 notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.  
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA  
Secretario